

Rancagua, veintitrés de mayo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Que, el 22 de agosto de 2025, comparece don **Mauricio Alfonso Calvo Arellano**, abogado, en representación convencional de **Comercializadora Cugat SpA**, del giro de su denominación, con domicilio para estos efectos en Bueras No. 141, comuna de Rancagua, deduciendo demanda de prescripción de la acción de cobro de las deudas tributarias, en contra del **Fisco De Chile**, representado legalmente para estos efectos y por disposición del artículo 186 del Código Tributario, por el Abogado del Servicio de Tesorerías don Fernando Patricio Fuenzalida Flies, abogado, ambos domiciliados en calle José María O'Carrol N°240 de la comuna de Rancagua; Solicitando se declare que se han extinguido, por el transcurso del plazo de prescripción correspondiente, las acciones de cobro de las deudas tributarias que registra Comercializadora Cugat SpA, que constan en órdenes de ingreso folio 165739, 165771, 165785, 165805, 165883, 165905, 165913, 165929, 165943, 165951, 165967, 165975, 165991, 166005, 166017, 166023, 166025, 166037, 166125, 166131, 1294543, 1835815, 3507611, 4262789, 901000270, 901001127, 901002080, 901002948, 6960654366 y 6960654796, las que suman la cantidad neta de \$6.246.932.313, más sus reajustes, intereses y multa, con expresa condena en costas en caso de oposición.

Expone que su representada adeuda a la fecha al Servicio de Tesorería General de la República, los giros de impuestos que individualiza, los que suman la cantidad de \$6.246.932.313, a la cual deben agregarse los reajustes, intereses y multas que procedan en conformidad a la ley. Señala que el Servicio de Tesorería General de la República oportunamente inició diversos procedimientos de cobranza de acuerdo con los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, notificándose los correspondientes requerimientos de pago a su representada, no obstante, años después del inicio de los procedimientos ejecutivos, y en unos de las atribuciones conferidas por ley, por resolución de 22 de noviembre de 2021, N°6.390, el Tesorero Nacional declaró la incobrabilidad de todos los giros y órdenes de ingreso que individualiza, todo ello en conformidad a lo previsto por los artículos 196 y 197 del Código Tributario; incobrabilidad que consta en el mismo certificado de deuda fiscal que acompaña.

Sostiene que habiendo transcurrido más de tres años desde la declaración de incobrabilidad, las acciones tendientes a obtener el cobro de dichas deudas ya se han extinguido por efecto del transcurso del plazo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLHNCXYXRJB

de prescripción, ya que, a pesar de la interrupción de dicho plazo por medio del inicio de acciones de cobranza administrativa, este plazo ha vuelto a transcurrir a contar de la fecha en que se declaró la incobrabilidad de dichas deudas, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 197 del Código Tributario.

A folio 7, se agrega la notificación de la demanda, realizada el 15 de septiembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 9, el demandado contesta el libelo, solicitando su rechazo con costas.

A folio 14, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica.

A folio 18, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía del demandado.

A folio 19, se recibió la causa a prueba.

A folio 47, se citó a las partes a oír sentencia.

**Considerando:**

1.- Que, a folio 1 compareció don Mauricio Alfonso Calvo Arellano, abogado, en representación de Comercializadora Cugat SpA, interponiendo acción de prescripción extintiva en contra del Fisco de Chile, solicitando se declare la prescripción de las acciones ejecutivas para el cobro de la deuda por concepto de Formulario 21 que indica, costas en caso de oposición; en atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

2.- Que, el demandado contesta la demanda solicitando su rechazo con costas, en atención a que los folios demandados están radicados en los expedientes administrativos de cobro que indica. Arguye, además, que el demandante no precisa ni desarrolla en su libelo el cumplimiento de los requisitos para decretar prescritas las obligaciones tributarias conforme a los artículos 2492 y siguientes del Código Civil, ni tampoco las del artículo 200 y 201 del Código Tributario, es más, no acompaña los antecedentes que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos.

Por otra parte, sostiene que la notificación de encontrarse en mora al contribuyente deudor implica la interrupción de la Prescripción en los términos del N°3 del artículo 201 del Código Tributario. Asimismo, indica que el silencio del legislador en cuanto al efecto de la interrupción, refleja su intención de impedir que comience a correr otro plazo de prescripción, pues resulta improcedente que este silencio se supla con otra norma legal; así, operando dicha causal de interrupción, no comienza a correr un nuevo



plazo de prescripción, situación acaecida en todos los expedientes administrativos en donde se contienen los folios cuya prescripción se solicita.

3.- Que, la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, según dispone el numeral 10° del artículo 1567 del Código Civil, definida como aquella que extingue las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, los cuales según lo asentado por la doctrina y la jurisprudencia son los siguientes: i. Existencia de una obligación vigente; ii. Inactividad de las partes en orden a ejercer las acciones correspondientes durante un cierto tiempo; iii. Que no haya operado la interrupción de la prescripción; iv. Que no se encuentre suspendida la prescripción; v. Que la prescripción haya sido alegada y vi. Que la prescripción no haya sido renunciada.

4.- Que, el fin de la prescripción extintiva es consolidar los derechos y obligaciones, pues una persona no puede encontrarse vinculada jurídicamente a otra perpetuamente, razón por la cual dicha institución busca otorgar certeza jurídica respecto a los integrantes de la sociedad en su conjunto.

5.- Que, a fin de acreditar sus alegaciones, el demandante se valió de los siguientes documentos, agregados en conjunto con su demanda de folio 1, tenidos por acompañados a folio 5, reiterados a folio 26, no objetados en contrario: i. Copia de certificado de deuda fiscal, emitido por el Servicio de Tesorería General de la República el 18 de agosto de 2025; y ii. Copia de Oficio Ordinario N°29385-DJ, de 29 de noviembre de 2022.

Asimismo, a folio 26 solicitó que el demandado exhibiera la Resolución N°6390 de 22 de noviembre de 2021, emitida por Tesorería General de la República; no obstante realizarse la audiencia respectiva a folio 33, el instrumento no fue exhibido.

6.- Que, por su parte, el demandado agregó a folio 15 el Certificado de Deuda emitido por Tesorería General de la República el 17 de octubre de 2025, el que se tuvo por incorporado al expediente a folio 16.

7.- Que, del Certificado de deuda emanado de Tesorería General de la República el 18 de agosto de 2025, permite establecer la existencia a dicha época de obligaciones tributarias por pago del formulario N°21, Tipo 21, contenidas en los folios cuyos vencimientos van desde el 13 de septiembre de 2010 al 12 de enero de 2017, así como también multas por dichos conceptos, por una suma total correspondiente a



\$30.232.487.243.- los que incluyen la deuda neta, el reajuste, los intereses y las multas.

8.- Que, no obstante, consta del Certificado de deuda agregado a folio 15, que el actor contribuyente no registra deuda asociada al 17 de octubre de 2025, situación que se explicaría por el descargo de la misma que se hiciese por el Servicio, al haber sido declarada incobrable por Tesorería al amparo de los artículos 196 y 197 del Código Tributario. Ahora bien, relacionando este con la copia del Oficio Ordinario N°29385-DJ, del 29 de noviembre de 2022, es posible establecer que las deudas consignadas en el Certificado de deuda del 18 de agosto de 2025 fueron declaradas incobrables al amparo de las normas citadas, mediante la Resolución N°6390 emitida el 22 de noviembre de 2021 por Tesorería General de la República, eliminándose los giros u ordenes respectivos con posterioridad.

9.- Que, los artículos 196 y 197 vigentes a la época de la resolución referida, contemplaban la eventual incobrabilidad que puede declarar el Tesorero General de la República respecto de la deuda, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el Departamento de Cobranza del Servicio de Tesorerías; declaración que podía ser revocada por la Tesorería Regional o Provincial, en la medida que el deudor sea habido o se encuentren bienes suficientes en su dominio, revalidando las deudas declaradas incobrables, tal como lo autorizaba el inciso 2° del artículo 197 del mismo cuerpo legal. De este modo, el hecho de que la deuda se encuentre acogida a dicha situación, por sí solo no implica que la acción de cobro de los tributos cuya prescripción se pretende se haya extinguido, por lo que ha de entenderse que la misma se encuentra vigente.

9.- Que, el segundo requisito corresponde a la inactividad de las partes en orden a ejercer las acciones correspondientes durante un cierto tiempo, el que, para estos efectos, es aquel contemplado en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, por expresa remisión del antiguo inciso tercero del artículo 197 que establecía que *“Transcurrido el plazo de tres años a que se refieren los artículos 200 y 201, prescribirá, en todo caso, la acción del Fisco.”*; plazo de tres años que deberá ser contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, cuestión que dependerá del tipo de impuesto de que se trate; asimismo el inciso primero del artículo 2521 del Código Civil, establece que *“prescriben en*



*tres años las acciones a favor o contra el Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”.*

**10.-** Que, en dicho orden de ideas, según consta del Certificado de Deuda agregado en autos, las acciones respecto de las cuales la parte demandante alega la prescripción, corresponden a las obligaciones tributarias por pago del Formulario N°21, Tipo 21, contenidas en los folios cuyos vencimientos van desde el 13 de septiembre de 2010 al 12 de enero de 2017, por lo que, en aplicación de la regla general establecida en el artículo 201 del Código Tributario, el Fisco tenía el plazo de tres años contados desde que debía efectuarse el pago de dicha obligación para revalidar las deudas declaradas incobrables y ejercer su acción de cobro.

**11.-** Que, en cuanto a la inactividad del demandado, conforme a la regla básica del onus probandi contemplada en el artículo 1698 del Código Civil, correspondía a este acreditar que se efectuó alguna de dichas gestiones durante el plazo de tres años, no obstante, de antecedente alguno se valió en tal sentido, por lo que ha de presumirse entonces, que desde la fecha en que cada una de las obligaciones se hizo exigible no las ha revalidado ni ejercido su acción de cobro, verificándose con ello la concurrencia del segundo de los requisitos para que la prescripción extintiva alegada opere.

**12.-** Que, el tercer y cuarto presupuesto de la prescripción extintiva o liberatoria, es que esta no se hubiere interrumpido o suspendido, por consiguiente, de igual forma incumbe al demandado acreditar la existencia de un hecho que interrumpa o suspenda la prescripción, carga que, como se ha señalado, no ha sido evacuada, por lo que se desprende que estas situaciones no han operado en la especie. Por lo demás, entendiendo que el acto administrativo de declaración de incobrabilidad no produce la suspensión o interrupción del curso de la prescripción, y careciendo de mayores antecedentes que den cuenta de que ha operado alguna causal en dicho sentido, es que estos requisitos también resultan acreditados.

**13.-** Que, por último, cabe señalar que mediante la interposición de la demanda la actora da cumplimiento al requisito de alegar la prescripción contemplado en el artículo 2493 del Código Civil, por ende, como la pretensión del mismo es la declaración de la prescripción extintiva contra el ente fiscal, ésta puede alegarse vía acción o excepción. Por consiguiente, mediante el ejercicio de la presente acción, se entiende a contrario sensu que la demandante no ha renunciado a la misma, pues el fundamento de



esta institución es dar certeza jurídica a los derechos; por lo que los dos últimos requisitos se dan por verificados.

**14.-** Que, dándose todos los presupuestos de procedencia de la acción y, en especial a que no ha operado la interrupción civil ni la suspensión del plazo de prescripción a su respecto, es que se ha de declarar prescritas las acciones de cobro del demandado respecto a la deuda tributaria correspondiente a Formulario N°21, Tipo 21, contenidas en los folios cuyos vencimientos van desde el 13 de septiembre de 2010 al 12 de enero de 2017, así como también multas por dichos conceptos, por una suma total correspondiente a \$30.232.487.243.- los que incluyen la deuda neta, el reajuste, los intereses y las multas, consignada en el Certificado de Deuda, a cuyo pago resultaba obligada la sociedad Comercializadora Cugat SpA; debiendo, en consecuencia, acogerse la acción interpuesta tal como se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 170, 341, 342, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 177, 179, 196, 197, 200 y 201 del Código Tributario; 1698, 1700, 1701, 2492, 2515 y demás pertinentes del Código Civil, **se declara:**

**I.-** Que, **se acoge** la demanda de prescripción extintiva interpuesta a lo principal de folio 1 por el abogado Mauricio Alfonso Calvo Arellano, en representación de Comercializadora Cugat SpA, en contra del Fisco de Chile representado por Tesorería General de la República y, en consecuencia, se declara la prescripción de las acciones de cobro respecto a los Formularios N°21, Tipo 21, contenidas en los folios N°165739, 165771, 165785, 165805, 165883, 165905, 165913, 165929, 165943, 165951, 165967, 165975, 165991, 166005, 166017, 166023, 166025, 166037, 166125, 166131, 1294543, 1835815, 3507611, 4262789, 901000270, 901001127, 901002080, 901002948, 6960654366 y 6960654796, cuyos vencimientos van desde el 13 de septiembre de 2010 al 12 de enero de 2017, así como también multas por dichos conceptos; debiendo eliminarse de la nómina de deudores morosos a Comercializadora Cugat SpA, respecto a los folios cuya prescripción se ha declarado.

**II.-** Que, **no se condena en costas a la parte demandada**, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese, notifíquese por correo electrónico a las partes, consúltese en caso de no deducirse recursos y archívese en su oportunidad.



**Rol C-4524-2025.**

Dictada por don **Cristian Eduardo Fernández González**, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Rancagua.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLHNCXYRJB